

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0006-2019-INIA-DGIA

Lima, 30 ENE. 2019

VISTO:

El Oficio N° 042-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, de fecha 24 de enero del 2018, el Oficio N° 128-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, de fecha 23 de febrero del 2018, el Oficio N° 148-2018-MINAGRI-PEBLT/DE, de fecha 14 de marzo del 2018, el Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 03 de abril del 2018, el Informe N° 106-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 05 de abril del 2018, la Carta N° 107-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 14 de mayo del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 003-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de noviembre del 2018, la Carta N° 230-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 21 de noviembre del 2018, el Informe Sancionador N° 001-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 25 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Oficio N° 042-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, de fecha 24 de enero del 2018, se le requirió al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, en adelante **PEBLT**, con RUC N° 20162117379, remita las copias de las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000735, 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765 emitidas por el **PEBLT** por la compra de Avena Forrajera (*Avena Sativa*) y de Alfalfa (*Medicago Sativa*);

Que, con Oficio N° 128-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, de fecha 23 de febrero de 2018, se le reiteró al **PEBLT**, con RUC N° 20162117379, remita las copias de las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000735, 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765 emitidas por el **PEBLT** por la compra de Avena Forrajera (*Avena Sativa*) y de Alfalfa (*Medicago Sativa*).

Que, con Oficio N° 148-2018-MINAGRI-PEBLT/DE, de fecha 14 de marzo del 2018, el **PEBLT** cumplió con remitir copias fedateadas de la:

- a) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000735, de fecha 29.dic.2017, emitido a nombre de NELLY HUANCA ÑAUPA, por la venta de 900 kg. de Alfalfa (*Medicago Sativa*);
- b) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736, de fecha 29.dic.2017, emitido a nombre de YURI HUAMPUTUPA HUILLCA, por la venta de 950 kg. de Alfalfa (*Medicago Sativa*);
- c) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000737, de fecha 29.dic.2017, emitido a nombre de OTILIA HUANCA ÑAUPA, por la venta de 1 200 kg. de Avena Forrajera (*Avena Sativa*);

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0006 -2019- INIA - DGIA

- 3 -

- d) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000739, de fecha 29.dic.2017, emitido a nombre de NOVA ANDAVI E.I.R.L., por la venta de 1 280 kg. de Alfalfa (*Medicago Sativa*);
- e) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000740, de fecha 29.dic.2017, emitido a nombre de ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L., por la venta de 4 500 kg. de Avena Forrajera (*Avena Sativa*);
- f) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000742, de fecha 29.dic.2017, emitido a nombre de JULIA PACCARA CUTIPA, por la venta de 4 955 kg. de Avena Forrajera (*Avena Sativa*);
- g) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000763, de fecha 29.dic.2017, emitido a nombre de ROSY LISBETH MAMANI SONCCO, por la venta de 1 200 kg. de Alfalfa (*Medicago Sativa*);
- h) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000764, de fecha 29.dic.2017, emitido a nombre de EDISON BONY FUENTES QUISPE, por la venta de 900 kg. de Alfalfa (*Medicago Sativa*);
- i) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000765, de fecha 29.dic.2017, emitido a nombre de JOEL IVAN CHOQUE HUANCA, por la venta de 1 435 kg. de Avena Forrajera (*Avena Sativa*);

Que, mediante Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) El **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con RUC 20162117379, con domicilio en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, no cumplen con la normatividad de semillas del artículo 103° del **Reglamento General**;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- b) **EL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con domicilio en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, ha infringido el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Es imperativo que el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con domicilio en Av. La Torre N° 399, adquiera semillas a productores o comerciantes de semillas registrados ante la Autoridad en Semillas;
- d) Comunicar al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con domicilio en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, a fin de que tome conocimiento de la normatividad en semillas;
- e) Que el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con domicilio en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, debe presentar su Plan Anual de Adquisición de Semillas ante la Autoridad en Semillas con fines de articular a estas la oferta de semillas de calidad de acuerdo al artículo 103° del **Reglamento General**;
- f) Sancionar al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con domicilio en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, por la presunta infracción al inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- g) Remitir el presente Informe Técnico a la **SDRIA** para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Informe N° 106-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, la Coordinadora del ARES eleva el Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/WLP al Director del **SDRIA**, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, con Carta N° 107-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 14 de mayo del 2018, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el **PEBLT**, por lo cual se le corrió traslado de la copia de:

- a) El Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 03 de abril del 2018.
- b) Las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000735, 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765 emitidas por el **PEBLT**, todas de fecha 29 de diciembre del 2017;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 003-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) Ni el señor YURI HUAMPUTUPA HUILLCA, ni la señora OTILIA HUANCA ÑAUPA, ni la empresa NOVA ANDAVI E.I.R.L., ni la empresa ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L., ni la señora JULIA PACCARA CUTIPA, ni la señora ROSY LISBETH MAMANI SONCCO, ni el señor EDISON BONY FUENTES QUISPE, ni el señor JOEL IVAN CHOQUE HUANCA son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
- b) Por las pruebas que fueran materia Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, así como por las Órdenes de Compra – Guía de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0006-2019-INIA-DGIA

- 5 -

Internamiento N° 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765 emitidas por el **PROYECTO BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, ha quedado demostrado que ha adquirido semillas de personas que no son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas incumpliendo el artículo 103° del **Reglamento General**;

- c) Independientemente si se tratan de semillas de avena, alfalfa, trébol, vicia o rye grass, el **PROYECTO BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General** al comprar más de 16 400 kg. de semillas a personas que no son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, por lo que se le debe sancionar con dos (2.00) U.I.T.;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción al **PROYECTO BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, en su domicilio legal ubicado en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia remita sus descargos;

Que, con Carta N° 230-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada al **PEBLT** el 04.dic.2018, se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 003-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia;

Que, habiendo sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 003-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA el 04.dic.2018 y habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía el **PEBLT** para presentar sus descargos y sin haber presentado descargo alguno, debe señalarse lo siguiente:

- a) La señora **NELLY HUANCA ÑAUPA**, a quien le emitieron la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000742, cuenta con Constancia de Comerciante de Semillas



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

N° 002-2017-INIA-EEA-ILLPA, de fecha 19 de setiembre del 2017;

b) El artículo 103° del Reglamento General señala lo siguiente:

"Artículo 103°.- Adquisición de semillas por entidades del Estado

Las Entidades del Estado deben presentar su Plan de Adquisición de Semillas ante la Autoridad en Semillas, con fines de articular a estas la oferta de semillas de calidad.

Las Entidades del Estado, cuando así lo requieran y en estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias sobre la materia, deben adquirir semillas de:

- a) *Productores registrados y/o comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.*
- b) *Cultivares inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales y preferentemente de la clase certificada, cuando se trate de especies o grupo de especies con reglamentación específica.*

Para tales efectos, antes de iniciar sus procesos de adquisición, deberán solicitar a la Autoridad en Semillas las listas de los registros correspondientes y disponibilidad de semillas."

c) Del artículo 26° de la **Ley General de Semillas** en concordancia con las definiciones de "comerciante de semillas" y de "productor de semillas" recogidas en el **Reglamento General**, se puede observar que ambos actores del Sistema Nacional de Semillas comercializan semillas. En ese sentido, mientras el productor comercializa las semillas que produce, debe registrarse en el Registro de Productores de Semillas; el comerciante de semillas sólo se dedica a comercializar semillas, para lo cual debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas;

d) El **PEBLT** no ha desvirtuado que haya adquirido semillas al señor YURI HUAMPUTUPA HUILLCA, a la señora OTILIA HUANCA ÑAUPA, a la empresa NOVA ANDAVI E.I.R.L., a la empresa ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L., a la señora JULIA PACCARA CUTIPA, a la señora ROSY LISBETH MAMANI SONCCO, al señor EDISON BONY FUENTES QUISPE y al señor JOEL IVAN CHOQUE HUANCA, mediante las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765, sin ser comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas ni productores inscritos en el Registro de Productores de Semillas, incumpliendo el artículo 103° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, por los principios de Debido Proceso, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por el **PEBLT** y determinar la sanción aplicable:

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0006 - 2019 - INIA - DGIA

- 7 -

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 8 -

aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....";

Que, la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General establece lo siguiente:

"Artículo 99°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

a)

o) *La adquisición de semillas por parte de entidades del Estado sin cumplir con la Ley, el presente Reglamento o los reglamentos específicos de semillas, es sancionado con un multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T., sin perjuicio de la sanción que corresponda al proveedor de las semillas y al decomiso de ésta.*

p)"

Que, por expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley al **PEBLT** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 107-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 14.may.2018 y la segunda con la Carta N° 230-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 04.dic.2018, más el término de la distancia. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, el **PEBLT**:

- a) Como Entidad del Sector Público conoce que está en la obligación de comprar a productores registrados o a comerciantes que hayan declarado su actividad, conforme al artículo 103° del Reglamento General (circunstancias de la comisión de la infracción, probabilidad de detección de la infracción e intencionalidad del infractor);
- b) Al haberse adquirido de 8 personas, que no son ni productores registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad, más de 16 400 kg. de semillas (gravedad del daño al interés y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado);
- c) Al no existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0006-2019-INIA - DGIA

- 9 -

En ese sentido, corresponde que se le sancione al **PEBLT**, con RUC N° 20162117379, con una multa de dos (2.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** y sus modificatorias, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3

Que, el Informe Sancionador N° 001-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. De lo actuado en el Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP y en el Informe Final de Instrucción N° 003-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA ha quedado acreditado que ni el señor YURI HUAMPUTUPA HUILLCA, ni la señora OTILIA HUANCA ÑAUPA, ni la empresa NOVA ANDAVI E.I.R.L., ni la empresa ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L., ni la señora JULIA PACCARA CUTIPA, ni la señora ROSY LISBETH MAMANI SONCCO, ni el señor EDISON BONY FUENTES QUISPE, ni el señor JOEL IVAN CHOQUE HUANCA son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 10 -

2. Por el Oficio N° 148-2018-MINAGRI-PEBLT/DE, emitido por el **PEBLT** con el que remite copia fedateada de las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765 emitidas por dicha entidad, quedando demostrado que ha adquirido semillas de personas que no son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas incumpliendo el artículo 103° del **Reglamento General**;
3. **El PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, ha incumplido lo señalado en el artículo 103° del **Reglamento General** al comprar más de 16 400 kg. de semillas a personas que no son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
4. Debe sancionársele al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, con una multa de dos (2.00) UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General;
5. La Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, en su domicilio legal ubicado en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, acompañado del Informe Sancionador correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

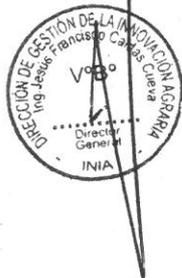
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA - PEBLT**, con RUC N° 20162117379, con una multa de dos (2.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por adquirir semillas de ocho (8) personas que no son comerciantes de semillas ni productores, incumpliendo el artículo 103° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA - PEBLT**, con RUC N° 20162117379, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0006-2019-INIA-DGIA

- 11 -

b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:

- **E.E.A. ILLPA**, ubicada en Rinconada Salcedo s/n, Km. 22 Carretera Puno - Juliaca, distrito de Paucarcollo, provincia y departamento de Puno.
- **E.E.A. ANDENES**, ubicada en v. Micaela Bastidas N° 310 – 314 Wanchaq, distrito de Zurite, provincia de Anta, departamento del Cusco.
- **E.E.A. MOQUEGUA**, ubicada en Panamericana Sur Km. 4.5 – Sector Montalvo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Domingo Nieto, departamento de Moquegua.
- **E.E.A. PERLA DEL VRAEM**, ubicada en Av. La Libertad s/n (frente a campo ferial Pichari), distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco.
- **E.E.A. CHUMBIBAMBA**, ubicada en Barrio Chumbibamba (último paradero de la B), distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
- **E.E.A. CANAAN**, ubicada en la Av. Abancay N° 299 – Canaán Bajo, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 001-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que sirve de fundamento al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA - PEBLT**, con RUC N° 20162117379, en su domicilio legal, ubicado en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

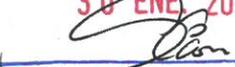


Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

30 ENE 2019


Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA


ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL